



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**  
**Medellín, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)**

<b>Proceso</b>	EJECUTIVO MENOR
<b>Demandante</b>	BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8
<b>Demandado</b>	CAJA DE COLORES HOME S.A.S NIT. 900.701.238-Y MARTHA ELENA DEL CARMEN PEREZ DE BOTER C.C 32.525.039
<b>Radicado</b>	05001-40-03-014- <b>2022-00072</b> -00
<b>Interlocutorio</b>	1255
<b>Asunto</b>	Libra mandamiento

Considerando que el documento – pagaré – aportado a la demanda, reúne los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del C. de Co. y presta mérito ejecutivo a tenor de lo dispuesto por los artículos 422 C.G.P., se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 del mismo estatuto procesal, y en la forma que se considera legal.

Si bien el juzgado acostumbraba exigir la entrega física del original de los documentos base de ejecución previo a la orden de librar mandamiento de pago, se cambiará esta postura en atención a la siguiente consideración:

La Ley 2213 de 2022 en su art. 6 establece que las demandas deben presentarse en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos. Esta disposición no exceptuó ningún proceso, ni siquiera los ejecutivos, y tampoco exceptuó de los anexos de la demanda los títulos ejecutivos. De este modo, nada obsta para que los títulos base de ejecución, que son anexos de la demanda, pueden ser aportados de manera electrónica a través de mensaje de datos. Esto no implica que se esté ejecutando con una copia de un título ejecutivo. Es el original del documento el que sirve de base a la acción ejecutiva, solo que será la parte quien conserve el documento original, y lo mantenga a disposición del Despacho para cuando el juez exija su exhibición o aportación.

Sobre este punto, resulta oportuno traer a consideración el Auto del 01 de octubre de 2020, proferido por el Tribunal Superior de Bogotá, M.P. MARCO ANTONIO ALVAREZ GOMEZ:

*Desde esta perspectiva, si la demanda debe radicarse en forma de mensaje de datos, acompañada de los anexos que exija la ley, entre ellos el "documento que preste mérito ejecutivo" (CGP, art. 84, 89 y 430); si los documentos que se le adjunten deben allegarse "en medio electrónico" (Dec. 806 de 2020, art. 6, inc. 1); si de ninguno de esos papeles es necesario acompañar copia física, ni para el archivo, ni para el traslado (art. 6, inc. 3, ib.), y si, ello es medular, el juez debe abstenerse de exigir formalidades innecesarias (CGP, art. 11), resulta incontestable que el título-valor puede allegarse como documento adjunto, bajo el entendido de que es el original el que soporta la pretensión ejecutiva, sólo que su conservación le corresponde al ejecutante, y no al juzgado, como solía suceder.*

Posición que también ha mantenido el Tribunal Superior de Medellín, entre otros, en el auto de fecha 18 de noviembre de 2021, RADICADO INTERNO: 069-21, M.P. CARLOS ARTURO GUERRA HIGUITA.

En consecuencia, el Despacho,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** - Librar Orden de Pago en proceso ejecutivo a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** NIT. 890.903.938-8 y en contra de **CAJA DE COLORES HOME S.A.S.** NIT. 900.701.238-y **MARTHA ELENA DEL CARMEN PEREZ DE BOTERO** C.C 32.525.039, por los siguientes conceptos:

**Pagaré No 3790086523 suscrito el 31 de agosto de 2018**

- Por la suma de DIECISÉIS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/L (\$16.284.524), por concepto de capital insoluto, más los intereses causados desde el 26 de enero de

2022 (fecha de presentación de la demanda) hasta el pago total de la obligación, intereses que se limitaran periódicamente en la liquidación de crédito, para ajustarlos a la legalidad y para no caer en usura.

- Por concepto de intereses de plazo la suma de UN MILLÓN SETENA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/L. (\$1.075.677), causados y no pagados entre el 30 de agosto 2021 al 30 de diciembre de 2021.

**SEGUNDO.** - Se le advierte a la demandada que dentro de los cinco (5) días siguientes deberá cancelar la obligación, disponiendo de diez (10) días para proponer las excepciones o los medios de defensa en contra de la deuda. Notifíquese este mandamiento de conformidad al artículo 291 a 296 del Código General del Proceso, o conforme el La Ley 2213 de 2022.

**TERCERO.** - Sobre Costas se decidirá oportunamente.

**CUARTO.** - **Se le advierte a la parte demandante y a su apoderado que es su deber conservar y custodiar el original de los documentos base de ejecución, y exhibirlos o aportarlos cuando lo exija el juez, en cumplimiento de lo establecido en el art 78, n. 12, del C.G.P. El incumplimiento de este deber puede dar lugar a investigaciones disciplinarias y penales.**

**QUINTO.** – Se autoriza como dependiente judicial a KATHERINE URIBE TREJOS T.P 291.557 del C. S. de la J, y DIEGO ALEJANDRO CANO CASAS T.P 321.524 del C.S de la J. Dado que no se acreditó la calidad de estudiantes de derecho únicamente podrá recibir informaciones sobre los negocios que apodere el abogado de quien dependan (art. 27, Decreto 196 de 1971).

No obstante, se le recuerda al profesional del Derecho que autoriza que, de conformidad con lo dispuesto en el “Protocolo para la Gestión de Documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente” Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, es responsabilidad de este Juzgado velar por las condiciones de seguridad, protección de la información y recuperación del repositorio frente a

contingencias, por lo que el acceso a las carpetas digitales de los expedientes para su consulta es controlado sólo a los abogados y a las partes, no a dependientes, más aún cuando quien autoriza cuenta con acceso a la carpeta digital del expediente, se publican las actuaciones de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 (salvo excepciones) y la Secretaría remite los oficios acorde a la carga impuesta por dicha normatividad.

**SEXTO.-** Se reconoce personería a la abogada ANGELA MARIA ZAPATABOHÓRQUEZ, TP No. 156.563 del C.S de la J., en los términos y para los fines del poder otorgado.

**NOTIFÍQUESE,**

Firma electrónica

**DORA PLATA RUEDA**

**JUEZ (E)**

**DMC**

Firmado Por:

Dora Plata Rueda

Juez

Juzgado Municipal

Civil 014 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 555a9eb41e3d1909fc98f9d75e4bf56ac395fef7cc923cf68ae376c413a6d8c5

Documento generado en 28/06/2022 02:44:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**